

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

162 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, y a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 40546, en la tercera línea del preámbulo, las palabras «Ordenamiento Jurídico Comunitario» que figuran con la letra inicial mayúscula deberán figurar con la letra inicial minúscula.

Página 40546, artículo 23.10, tercer párrafo, la palabra «autoridad» que figura con la letra inicial minúscula deberá figurar con la letra inicial mayúscula.

En la página 40546, artículo 23 bis, quinto párrafo, donde dice: «... corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda ...», debe decir: «... corresponde al Ministro de Economía y Hacienda ...».

En la página 40547, artículo 25, segundo párrafo, las palabras «documento nacional de identidad» cuyas letras iniciales figuran con minúsculas deben figurar con las letras iniciales mayúsculas.

Página 40547, artículo 31, donde dice: «... el importe máximo de aquéllas y la ...», debe decir: «... el importe máximo de aquella y la ...».

Página 40548, artículo 82.13, la palabra «Contratos» aparece con la letra inicial mayúscula, debiendo figurar con la letra inicial minúscula.

Página 40550, artículo 100, tercer párrafo, la palabra «Oficinas» aparece con la letra inicial mayúscula, debiendo figurar con la letra inicial minúscula.

Página 40552, artículo 244.1, donde dice: «... satisfacer mediante suministro ...», debe decir: «... satisfacer mediante el suministro ...».

Página 40552, artículo 244.1, donde dice: «... tener en cuenta.», debe decir: «... tener en cuenta.».

Página 40552, artículo 244.5, donde dice: «... en que la misma se fundamenta», debe decir: «... en que la misma se fundamenten».

Página 40553, artículo 244.18, donde dice: «... y demás normas tributarias y remisión ...», debe decir: «... y demás normas de contratación y revisión ...».

Página 40553, artículo 247.6, donde dice: «... para su utilización común con la Administración ...», debe decir: «... para su utilización común por la Administración ...».

Página 40553, se intercalarán entre el artículo 4.º y el artículo 284 los siguientes párrafos:

«Se crean los artículos 287 bis, 287 ter, 316 bis, 316 ter y 316 cuarto, que se integran en el citado Reglamento.»

«A continuación se transcriben los artículos enumerados en los párrafos precedentes por su orden correlativo.»

Página 40555, Disposiciones Finales, Primera. Donde dice: «... artículo 149.1, decimooctavo ...», debe decir: «... artículo 149.1, decimooctavo ...».

Las palabras «Empresa o Empresas» que figuran con la letra inicial mayúscula en los artículos 23 ter (dos veces), 24 (siete veces), 25 (cuatro veces), 27 (dos veces), 112, 117, 238 (dos veces), 287 (dos veces), 287 bis, 287 ter (tres veces), 295 (tres veces) y 320 (dos veces), deben figurar con la letra inicial minúscula.

La palabra «Contratación» que figura con la letra inicial mayúscula en los artículos 100, 101 (dos veces), 109 111, 112 y 116 deben figurar con la letra inicial minúscula.

33879
(Continuación)

ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda. (Continuación.)

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

(Continuación.)

Regla 155. El nacimiento de los créditos a que se refiere la regla anterior se producirá como consecuencia de la realización de pagos, sin que exista un reconocimiento previo de la obligación, efectuándose el seguimiento, control y contabilización de estos créditos, mediante el sistema informático de contabilidad principal.

Como norma general la cancelación se efectuará mediante la realización de un ingreso, cuyo seguimiento, control y contabilización se realizará por el sistema informático de otros ingresos presupuestarios sin contraído previo e ingresos no presupuestarios.

Regla 156. Uno. En la contabilización de los pagos a los que se refiere la regla anterior, se habrá de distinguir entre:

- Pagos duplicados o excesivos.
- Pagos a otros deudores al Tesoro.

Dos. Pagos duplicados o excesivos.

La contabilización del crédito a favor del Tesoro público que surja como consecuencia de la realización de pagos por cantidad superior al importe que figure en el expediente justificativo de un mandamiento de pago, o de expedientes que se paguen por duplicado, producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la cuenta 569 «Otros deudores no presupuestarios», con abono a la subcuenta 589.0 «Formalización».

Esta anotación contable se efectuará por el importe pagado en exceso o por duplicado, justificando y sirviendo de soporte documental a la misma el mandamiento de pago que habrá de expedirse como consecuencia del error, debidamente validado, señalado y completado con el correspondiente resumen contable de descuentos en pagos.

Tres. Pagos a otros deudores al Tesoro.

Producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la cuenta 560 «Depósitos constituidos» ó 561 «Anticipos y préstamos concedidos», con abono a las subcuentas 571.0 «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público» y 589.0 «Formalización», en caso que el mandamiento de pago correspondiente lleve incorporado descuentos.

Justificará esta anotación contable la documentación que para cada caso, y en función del tipo de operación, establezca la normativa vigente, sirviendo de soporte documental a la misma el correspondiente mandamiento de pago validado, señalado y completado con el recibo del interesado, orden de transferencia o, en su caso, el resumen contable de descuentos en pagos.

Regla 157. Uno. El cobro de los créditos correspondientes a otros deudores no presupuestarios, producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un abono a la cuenta que se adeudó en el momento de contabilizarse el pago origen de dichos créditos, pudiendo ser la cuenta de cargo alguna de las siguientes, en función de la forma en que se produzca el ingreso:

- Subcuenta 554.3 «Banco de España pendientes de aplicación».
- Subcuenta 554.7 «Ingresos en cuenta corriente restringidas Real Decreto 2659/1985».
- Subcuenta 589.0 «Formalización».

Justificará esta anotación contable, y servirán de soporte documental a la misma, el mandamiento de ingreso debidamente firmado y sellado por el Banco de España, los resúmenes contables obtenidos en el tratamiento informático de los documentos de

cobro, o el resumen contable de descuentos en pagos emitido en el proceso de pago de los libramientos, respectivamente.

Dos. La contabilización de las bajas por prescripción e insolvencia de los créditos correspondientes a otros deudores no presupuestarios, producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la cuenta 822 «Otros resultados extraordinarios», con abono a la cuenta que corresponda, en función de la naturaleza económica del derecho que se cancela.

Justificará esta operación, y servirá de soporte documental a la misma, el correspondiente expediente de baja por prescripción o insolvencia.

Sección 2.ª Otros acreedores no presupuestarios

Regla 158. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda tendrán la consideración de otros acreedores no presupuestarios aquellos que surjan como consecuencia de operaciones independientes o auxiliares a la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, préstamos o depósitos recibidos y servicios de tesorería prestados por el Estado a otros Entes públicos, siempre que estas operaciones no sean alguna de las recogidas en el capítulo 4.º del presente título, sobre Administración de recursos de otros Entes públicos, y que en las mismas se generen débitos a cargo del Tesoro Público.

Regla 159. El nacimiento de los débitos a que se refiere la regla anterior se producirá como consecuencia de la realización de ingresos, sin que exista reconocimiento previo del derecho, efectuándose el seguimiento, control y contabilización de estos débitos mediante el sistema informático de otros ingresos presupuestarios sin contraído previo a ingresos no presupuestarios.

La cancelación se efectuará siempre mediante la realización de un pago, cuyo seguimiento, control y contabilización se realizará por el sistema informático de pagos.

Regla 160. Uno. En la contabilización de los ingresos a que se refiere la regla anterior habrá de distinguirse entre:

- Ingresos por servicios de tesorería y recaudación realizados por el Estado a otros Entes públicos.
- Ingresos por préstamos y depósitos recibidos.
- Ingresos de otros acreedores al Tesoro.

Dos. Ingresos por servicios de tesorería y recaudación realizados por el Estado a otros Entes públicos.

La recaudación efectuada por cuenta de otros Entes públicos producirá en el Libro Diario General de Operaciones un abono en la cuenta que corresponda según lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública, adoptado a las Delegaciones de Hacienda en función del Ente al que se preste el servicio de Tesorería. La cuenta de cargo será alguna de las siguientes, en función de la forma en que se produzca el ingreso:

- Subcuenta 554.3, «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación».
- Subcuenta 554.7, «Ingresos en cuenta corriente restringida, Real Decreto 2659/1985».
- Subcuenta 589.0, «Formalización».

Tres. Ingresos por préstamos y depósitos recibidos.

Por los ingresos que se produzcan se efectuará en el Libro Diario General de Operaciones un abono en la cuenta 510, «Depósitos recibidos», o 511, «Anticipos y préstamos recibidos», de acuerdo con la naturaleza del ingreso, según lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda. La cuenta de cargo será alguna de las siguientes:

- Subcuenta 554.3, «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación».
- Subcuenta 554.7, «Ingresos en cuenta corriente restringida, Real Decreto 2659/1985».
- Subcuenta 589.0, «Formalización».
- Subcuenta 584.1, «Cuenta Central de Depósitos», por los depósitos de metálico que la Central de la Caja General de Depósitos envía virtualmente a sus sucursales.

Cuatro. Ingresos de otros acreedores al Tesoro.

Los ingresos no incluidos en los apartados anteriores producirán en el Libro Diario General de Operaciones un abono en la cuenta 519, «Otros acreedores no presupuestarios», con cargo a alguna de las cuentas indicadas en el apartado dos anterior, en función de la forma en que se produzca el ingreso.

Cinco. Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte documental a las mismas los mandamientos de ingreso debidamente firmados y sellados por el Banco de España, los resúmenes contables obtenidos en el tratamiento informático de los documentos de cobro, el resumen contable de descuentos en pagos emitidos en el proceso de pago de los libramientos o, en su caso, el mandamiento de ingreso en la Caja General de Depósitos.

Regla 161. La cancelación de los débitos correspondientes a otros acreedores no presupuestarios producirá en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo a la cuenta que se abonó en el momento de contabilizarse el ingreso origen de dichos débitos, pudiendo ser la cuenta de abono:

- Subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente del Tesoro Público», por los pagos en efectivo.
- Subcuenta 589.0, «Formalización», por los pagos que se compensen con ingresos en la propia Delegación, y por las transferencias virtuales de fondos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
- Subcuenta 584.1, «Caja Central de Depósitos», por el envío virtual de depósitos de metálico constituidos en las sucursales de la Caja General de Depósitos a la Central de la misma.

Justificará esta anotación contable la documentación que para cada caso, y en función del tipo de operación, establezca la normativa vigente, sirviendo de soporte documental a la misma el correspondiente mandamiento de pago validado, señalado y completado con el recibí del interesado, orden de transferencia o, en su caso, el resumen contable correspondiente.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD DE LAS PARTIDAS PENDIENTES DE APLICACIÓN

Sección 1.ª Pagos pendientes de aplicación

Regla 162. En la Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda tendrán la consideración de pagos pendientes de aplicación los anticipos de fondos para el pago de servicios que posteriormente deban ser cancelados mediante su aplicación al Presupuesto de Gastos del Estado.

Regla 163. Al efectuarse el anticipo de fondos por el importe líquido a pagar por el servicio, se anotará en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo a la cuenta 550, «Entregas en ejecución de operaciones»; con abono a la subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público».

Justificarán esta operación los documentos que para cada caso se establecen por la normativa vigente, y servirán de soporte documental a su anotación en cuentas los mandamientos de pago que hayan de expedirse, debidamente validados, señalados y completados con el recibí del interesado u orden de transferencia bancaria.

Regla 164. A la recepción en la Delegación de Hacienda de la Orden de pago del Presupuesto de Gastos a que haya de aplicarse el pago realizado, se incorporará como un documento el importe del anticipo verificado.

Mediante el tratamiento informático del resumen contable de descuentos en pagos se efectuará en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 589.0, «Formalización»; con abono a la cuenta 550, «Entregas en ejecución de operaciones».

Regla 165. Si con anterioridad a la recepción de la Orden de pago del Presupuesto de Gastos hubiese de reintegrarse en todo o en parte el importe anticipado, por no haberse hecho uso del mismo, se efectuará un adeudo a la cuenta que corresponda, según lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, en función de la forma de ingreso del reintegro, con abono a la cuenta 550, «Entregas en ejecución de Operaciones».

Justificarán dicha anotación contable los documentos utilizados para efectuar el ingreso del reintegro, sirviendo de soporte documental a la misma dichos documentos en el caso de ingresos en Banco de España, o el resumen contable procedente del tratamiento informático de aquéllos en el caso de ingresos realizados en la Caja de la Delegación.

Sección 2.ª Ingresos pendientes de aplicación

Regla 166. En las Delegaciones de Hacienda se contabilizarán como ingresos pendientes de aplicación aquellos que, en el momento de producirse, no puedan aplicarse de forma definitiva a los correspondientes conceptos del Presupuesto de Ingresos, Recursos de otros Entes Públicos u otros no presupuestarios, bien por desconocerse dicha aplicación, porque la misma deba efectuarse de forma centralizada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, o por corresponder a ingresos que hayan de ponerse a disposición de un Agente recaudador.

Regla 167. La aplicación transitoria del ingreso producirá en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 554.3, «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación», subcuenta 554.7, «Ingresos en cuenta corriente restringida, Real Decreto 2659/1985», o subcuenta 589.0, «Formalización», de acuerdo con la forma en que se haya producido la recaudación, con

abono a la cuenta 554, «Ingresos pendientes de aplicación», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Justificarán la anotación contable los documentos utilizados para efectuar el ingreso, en caso de que éste se produzca en la cuenta corriente restringida de la Delegación de Hacienda a que se refiere el Real Decreto 2659/1985, o en Banco de España, y el resumen contable de descuentos en pagos, en caso de ingresos de formalización, sirviendo de soporte documental a la misma el mandamiento de ingreso en Banco de España, el resumen contable precedente del tratamiento informático de los documentos de ingreso en la cuenta corriente restringida de la Delegación de Hacienda a que se refiere el Real Decreto 2659/1985, o el propio resumen contable de descuentos en pagos.

Regla 168. La aplicación definitiva de los ingresos a que se refieren las reglas anteriores producirá en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo a la cuenta 554, «Ingresos pendientes de aplicación», con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda. Las cuentas de abono podrán ser:

1) En caso de aplicación definitiva a los conceptos del Presupuesto de Ingresos, Recursos de otros Entes Públicos u otros conceptos no presupuestarios, las cuentas de abono serán las que correspondan, según lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, en función de la naturaleza de los ingresos que se van a aplicar.

Justificarán la anotación contable y servirán de soporte documental a la misma los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de los documentos de ingreso.

2) En los casos de entregas a Agentes recaudadores de ingresos a cuenta de liquidaciones apremiadas, de devolución de tasas y exacciones parafiscales y otros en los que, de acuerdo con la normativa vigente, proceda la devolución de cantidades antes de su aplicación definitiva, la subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público».

En cualquier caso, justificará la anotación contable, y servirá de soporte documental a la misma el mandamiento de pago que habrá de expedirse, debidamente validado, señalado y completado con el recibí del interesado u orden de transferencia bancaria.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD DE LOS MOVIMIENTOS DE TESORERÍA

Sección 1.ª Operaciones por cuenta de la Central de la Caja General de Depósitos

Regla 169. En las Delegaciones de Hacienda, los envíos virtuales de depósitos en metálico que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de efectuarse entre la Central de la Caja General de Depósitos y sus Sucursales, así como el cobro de derechos de custodia y pago de intereses de depósitos, tanto de metálico como de efectos, tendrán la consideración de operaciones realizadas por cuenta de la Central de la Caja General de Depósitos.

Regla 170. Uno) En la contabilización de las operaciones realizadas por cuenta de la Central de la Caja de Depósitos, habrá de distinguirse entre:

- Remesas virtuales de depósitos de metálico entre la Central de la Caja General de Depósitos y sus Sucursales.
- Cobro de derechos de custodia.
- Pago de intereses de depósitos.

Dos) Remesas virtuales de depósitos de metálico entre la Central de la Caja General de Depósitos y sus Sucursales.

La recepción en la Delegación de Hacienda de las remesas enviadas por la Central de la Caja General de Depósitos producirá en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 584.1, «Caja Central de Depósitos», con abono a la subcuenta 510.0, «Caja General de Depósitos».

Justificará esta anotación contable el mandamiento de ingreso en Caja General de Depósitos que habrá de expedir la Tesorería Territorial en base a la carta de pago remitida por la Central de la Caja General de Depósitos, y servirá de soporte documental a la misma el resumen contable que se habrá de expedir en base a los datos de dicho mandamiento de ingreso.

El envío virtual de depósito en metálico de la Delegación de Hacienda a la Central de la Caja General de Depósitos producirá en el Libro Diario General de Operaciones un asiento inverso al indicado en el párrafo primero del presente apartado.

Justificará esta anotación contable el mandamiento de pago en Caja General de Depósitos expedido por la Tesorería Territorial, y servirá de soporte documental el resumen contable que habrá de expedirse en base a los datos del mismo.

Tres) Cobro de derechos de custodia.

El cobro de derechos de custodia en la Caja General de Depósitos producirá en el Libro Diario General de Operaciones un abono en la subcuenta 510.0, «Caja General de Depósitos». La subcuenta de adeudo será una de las siguientes:

- 510.0, «Caja General de Depósitos», en caso de derechos de custodia cobrados mediante deducción del importe a pagar por cancelación de depósitos de metálico o intereses de depósitos de valores. Justificará esta anotación contable el mandamiento de pago en Caja General de Depósitos expedido en la Tesorería Territorial para hacer efectiva la devolución de los depósitos o el pago de intereses, sirviendo de soporte documental el resumen contable que habrá de expedirse en base a los datos del mismo.

- 554.7, «Ingresos en cuentas corrientes restringidas. Real Decreto 2659/1985», en el caso de derechos de custodia cobrados en metálico. Justificarán operación los talones de cargo correspondientes, sirviendo de soporte documental a la misma el resumen contable precedente del tratamiento informático de los mismos.

Cuatro) Pago de intereses de depósitos.

El pago de intereses de depósitos en la Caja General de Depósitos producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 510.0, «Caja General de Depósito», con abono a la subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público».

Justificará esta anotación contable y servirá de soporte documental a la misma el mandamiento de pago expedido para hacer efectivo el pago de dichos intereses debidamente validado, señalado y completado con el recibí del interesado u orden de transferencia.

Regla 171. Uno. De acuerdo con la normativa vigente, los derechos de custodia cobrados por depósitos, tanto de metálico como de valores, se trasladarán a la Central de la Caja General de Depósitos, produciéndose en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 510.0, «Caja General de Depósitos», con abono a la subcuenta 584.1, «Caja Central de Depósitos».

Justificará esta anotación contable el mandamiento de pago en Caja General de Depósitos expedido por la Tesorería Territorial, sirviendo de soporte documental el resumen contable que habrá de expedirse en base a los datos del mismo.

Dos. Análogamente, el importe satisfecho por intereses de depósitos, tanto de metálico como de valores, se trasladará a la Central de la Caja General de Depósitos, produciéndose en el Libro Diario General de Operaciones un abono en la subcuenta 510.0, «Caja General de Depósitos», con cargo a la subcuenta 584.1, «Caja Central de Depósitos».

Justificará esta anotación contable el mandamiento de ingreso en Caja General de Depósitos expedido por la Tesorería Territorial, sirviendo de soporte documental el resumen contable que habrá de expedirse en base a los datos del mismo.

Sección 2.ª Remesas de efectivo

Regla 172. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda tendrán la consideración de Remesas de efectivo los envíos reales de fondos que se efectúen entre éstas y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, otras Delegaciones de Hacienda o Administraciones de Hacienda.

Regla 173. Uno. En la contabilización de las remesas de efectivo deberá distinguirse entre:

- Remesas de efectivo recibidas.
- Remesas de efectivo remitidas.

Dos. Remesas de efectivo recibidas.

Se producirá un adeudo en la subcuenta 554.3, «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación», con abono a la cuenta 580, «Remesas de efectivo recibidas».

Justificará esta anotación contable, y servirá de soporte documental a la misma, el mandamiento de ingreso en Banco de España debidamente firmado y sellado por dicha Entidad.

Tres. Remesas de efectivo remitidas. Se producirá un adeudo en la cuenta 581, «Remesas de efectivo remitidas», con abono a la subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente Tesoro Público».

Justificarán esta anotación contable las órdenes que dispongan estos trasposos, sirviendo de soporte documental a la misma el mandamiento de pago que habrá de expedirse para hacer efectiva la salida de fondos de la cuenta del Tesoro Público, debidamente validado, señalado y completado con la correspondiente orden de transferencia al Banco de España.

Sección 3.^a Transferencias virtuales a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera

Regla 174. Las cantidades ingresadas en las Delegaciones de Hacienda por conceptos que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de distribuirse entre los sujetos activos titulares de las mismas de forma centralizada, y aquellas cuya aplicación contable definitiva al Presupuesto de Ingresos del Estado deba efectuarse en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se pondrán a disposición de dicho Centro directivo a través de transferencias virtuales de fondos, mediante la realización de pagos en formalización por cada uno de los correspondientes conceptos.

Regla 175. Las transferencias virtuales de fondos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera producirán en el Libro Diario General de Operaciones las siguientes anotaciones contables:

1) A la realización del pago, un abono a la subcuenta 589.0, «Formalización», con cargo a la cuenta que corresponda según lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, en función del concepto cuya recaudación se transfiera.

2) Por la aplicación del descuento incorporado en el mandamiento de pago correspondiente, un adeudo a la subcuenta 589.0, «Formalización», con abono a la subcuenta 584.2, «Transferencias virtuales a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera». Este asiento contable se efectuará simultáneamente, y por el mismo importe, que el indicado en el apartado 1) anterior.

Justificarán estas anotaciones contables la documentación que para cada caso se señale en la normativa vigente, sirviendo de soporte documental a las mismas los mandamientos de pago que hayan de expedirse, debidamente validados, señalados y completados con el correspondiente resumen contable de descuentos en pagos.

Sección 4.^a Operaciones por cuenta de otras oficinas

Regla 176. La recaudación de derechos que hayan de tener su aplicación definitiva en una Oficina Contable distinta a aquella en que se ingresaron, así como los pagos que siendo a cargo de una caja pagadora deban hacerse efectivos por otra diferente, tendrán la consideración de operaciones realizadas por cuenta de otras oficinas.

Regla 177. Los ingresos que se produzcan en las Delegaciones de Hacienda, y que deban tener un reflejo contable en otra Delegación de Hacienda o en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un abono a la subcuenta 584.4, «Ingresos y pagos por cuenta de otras oficinas». La cuenta de cargo podrá ser una de las siguientes:

- Subcuenta 554.9, «Otros ingresos pendientes de aplicación», en el caso de ingresos a los que se dio esta aplicación transitoria.
- Subcuenta 554.3, «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación», en el caso de ingresos en dicha Entidad.
- Subcuenta 554.7, «Ingresos en cuenta corriente restringida, Real Decreto 2659/1985», en el caso de ingresos efectuados en estas cuentas.
- Subcuenta 589.0, «Formalización», en el caso de ingresos a los que se dio aplicación definitiva a los correspondientes conceptos.

Justificarán esta anotación contable, y servirán de soporte documental a la misma, el resumen contable procedente del tratamiento informático de los talones de cargo, el mandamiento de ingreso en el Banco de España debidamente firmado y sellado, o, en su caso, el resumen contable de descuentos en pagos.

Regla 178. Mensualmente las Delegaciones de Hacienda enviarán a cada una de las Oficinas contables un estado demostrativo de los ingresos efectuados por su cuenta.

Con la misma periodicidad, en las Delegaciones de Hacienda donde deba tener lugar la aplicación definitiva de estos ingresos, y en base a los resúmenes contables procedentes del tratamiento informático de los resguardos complementarios de remesas o documentos que los sustituyan, se efectuará, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 585.4, «Ingresos y pagos de otras oficinas por nuestra cuenta», con abono a la cuenta que se hubiera acreditado de haber tenido lugar la recaudación en la propia Delegación de Hacienda.

Regla 179. En las Delegaciones de Hacienda, los pagos que se efectúen por cuenta de otras cajas pagadoras producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 554.9, «Otros ingresos pendientes de aplicación», con abono a la subcuenta 571.0, «Banco de España, cuenta corriente del Tesoro Público».

Justificarán esta operación los expedientes que den lugar al pago, sirviendo de soporte documental a la misma los mandamien-

tos que hayan de expedirse, debidamente validados, señalados y completados con el recibo del interesado u orden de transferencia bancaria, y, en su caso, el resumen contable de descuentos en pagos.

Regla 180. Los libramientos que deban hacerse efectivos en otras cajas pagadoras por cuenta de la Delegación de Hacienda sujetos de la contabilidad, se considerarán, en ésta, pagados en formalización.

En base al resumen contable de descuentos en pagos, se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 589.0, «Formalización», con abono a la subcuenta 585.4, «Ingresos y pagos de otras oficinas por nuestra cuenta».

Sección 5.^a Movimiento de cuentas corrientes restringidas

Regla 181. Uno. En la contabilización de los movimientos en cuentas corrientes restringidas habrá de distinguirse entre:

- Cuentas restringidas de recaudación.
- Cuentas restringidas de tasas y exacciones parafiscales.
- Cuentas de pagos en firme y a justificar.

Dos. Cuentas restringidas de recaudación.

La contabilización, control y justificación de los movimientos que se produzcan en estas cuentas se efectuarán de la forma establecida en el apartado cuatro de la regla 91.

Tres. Cuentas restringidas de tasas y exacciones parafiscales.

Los movimientos habidos en estas cuentas se recogerán mediante una única anotación contable a efectuar a fin de mes, ajustando el saldo de la subcuenta 572.4, «Cuenta restringida de tasas y exacciones parafiscales», al existente en el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Justificará esta operación, y servirá de soporte documental a la misma, el certificado de saldo a fin de mes facilitado por el Banco de España.

Cuatro. Cuentas de pagos en firme y a justificar.

La contabilización, control y justificación de los movimientos que se produzcan en estas cuentas se efectuarán en la forma establecida en las reglas 71 y 72.

CAPITULO IX

CONTABILIDAD DE VALORES EN DEPÓSITO

Regla 182. Los títulos valores y demás documentos que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de depositarse en la Delegación de Hacienda para su custodia, como garantía de deudas a favor del Tesoro Público o por cualquiera otra causa, se controlarán y contabilizarán mediante cuentas de orden.

Regla 183. Uno. En la constitución de depósitos de valores habrán de distinguirse los siguientes casos:

- Valores de la Caja General de Depósitos.
- Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos.
- Pagarés y certificaciones de adeudo.
- Documentos ofrecidos en garantía de devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Otros valores en depósito.

Dos. Valores de la Caja General de Depósitos.

Los depósitos en valores recibidos en la sucursal de la Caja General de Depósitos se ingresarán en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, produciendo, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la cuenta 061, «Valores de la Caja General de Depósitos», con abono a la cuenta 066, «Depositantes de valores en la Caja General de Depósitos».

Tres. Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos.

Producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la cuenta 062, «Documentos ofrecidos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos», con abono a la cuenta 067, «Depositantes de documentos en garantía de aplazamientos y fraccionamientos».

Cuatro. Pagarés y certificaciones de adeudo.

La recepción de estos documentos producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la cuenta 063, «Pagarés y certificaciones de adeudo», con abono a la cuenta 068, «Depositantes de pagarés y certificaciones de adeudo».

Cinco. Documentos ofrecidos en garantía de devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La recepción de estos documentos producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la cuenta 064, «Documentos en garantía de devoluciones del IVA», con abono a la cuenta 069, «Depositantes de documentos en garantía de devoluciones del IVA».

Seis. Otros valores en depósito.

La constitución de depósitos en títulos valores y demás documentos no recogidos en los párrafos dos, tres y cuatro anteriores, que hayan de efectuarse en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la cuenta 060, «Valores en depósito», con abono a la cuenta 065, «Depositantes de valores».

Siete. Justificarán estas operaciones, y servirán de soporte documental a las mismas, los mandamientos de constitución de depósitos, mediante los que se efectúe la entrada de los valores en la Tesorería de la Delegación de Hacienda.

Regla 184. La cancelación de los depósitos de valores producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, asientos inversos a los indicados en la regla anterior, en función del tipo de depósito que se cancele.

Justificarán estas operaciones, y servirán de soporte documental a las mismas, los mandamientos de cancelación de depósitos, debidamente completados con el recibí del depositante, mediante los que se efectúe la salida de los valores de la Tesorería de la Delegación de Hacienda.

CAPITULO X

CONTABILIDAD DE CONTROL DE AGENTES RECAUDADORES

Sección 1.^a Del control de recibos

Regla 185. En las Delegaciones de Hacienda, el seguimiento, control y contabilización de los recibos representativos de deudas tributarias se efectuará mediante cuentas de orden, que reflejen en cada momento las distintas situaciones en que éstos puedan encontrarse.

Regla 186. Uno. En la contabilización y control de los recibos representativos de deudas tributarias se deberá distinguir entre:

- Recibos pendientes de vencimiento.
- Recibos en gestión de cobro.

Dos. Recibos pendientes de vencimiento.

Por el importe de los recibos que se carguen a la Tesorería Territorial, se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo en la subcuenta 070.0, «Tesorería: Valores recibos. Pendientes de vencimiento», con abono a la subcuenta 075.0, «Derechos materializados en recibos. Pendientes de vencimiento».

Este asiento contable se efectuará de forma simultánea y por el mismo importe que el relativo al reconocimiento de derechos por deudas tributarias cobrables mediante recibo, descrito en el apartado A.1 de la regla 123.

Justificará esta operación contable, y servirá de soporte documental a la misma, el resumen contable por conceptos que se confeccionará en base a los pliegos de cargo.

En caso de anulación de recibos pendientes de vencimiento, acordada por órganos competentes, se efectuará un asiento inverso al descrito en el párrafo primero de este apartado. Simultáneamente se efectuará el asiento de anulación de derechos reconocidos indicado en el apartado dos de la regla 125.

Justificará estas anotaciones contables, y servirá de soporte documental a las mismas, la relación de valores anulados.

Tres. Recibos en gestión de cobro.

Por el importe de los recibos que la Tesorería Territorial cargue a las distintas oficinas de recaudación, se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 070.1, «Tesorería: Valores recibos. En gestión de cobro», con abono a la subcuenta 075.1, «Derechos materializados en recibos. En gestión de cobro».

Simultáneamente a este asiento contable, y por el mismo importe, se producirá un adeudo a la subcuenta 075.0, «Derechos materializados en recibos. Pendientes de vencimiento», con abono a la subcuenta 070.0, «Tesorería: Valores recibos. Pendientes de vencimiento».

Justificarán esta anotación contable, y servirán de soporte documental a la misma, los pliegos de cargo a las oficinas de recaudación cumplimentados con el recibí del Agente recaudador.

Regla 187. Uno. En la contabilización y control de los recibos datados por los Agentes recaudadores se deberá distinguir entre:

- Recibos datados por ingreso.
- Recibos datados por adjudicaciones.
- Recibos datados por insolvencia de los deudores.
- Recibos datados por bajas.
- Recibos datados por otras causas.

Dos. Recibos datados por ingreso.

Por el importe de los recibos cobrados por los Agentes recaudadores se efectuará, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 075.1, «Derechos materializados en recibos. En gestión de cobro», con abono a la subcuenta 070.1, «Tesorería: Valores recibos. En gestión de cobro».

Este asiento contable se realizará de forma simultánea, y por el mismo importe, que los relativos a la recaudación de deudas tributarias cobrables por recibo descritos en la regla 127.

Tres. Recibos datados por adjudicaciones.

Por el importe de los recibos devueltos en unión de expedientes de adjudicación de bienes, y en tanto se gestionan dichos expedientes, se anotará, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 070.2, «Tesorería: Valores recibos. Expedientes de adjudicaciones», con abono a la subcuenta 075.2, «Derechos materializados en recibos. Expedientes de adjudicaciones».

Simultáneamente, y por el mismo importe, se producirá un adeudo a la subcuenta 075.1, «Derechos materializados en recibos. En gestión de cobro», con abono a la subcuenta 070.1, «Tesorería: Valores recibos. En gestión de cobro».

Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte documental a las mismas las correspondientes facturas de data por adjudicaciones.

Resueltos los expedientes de adjudicación de bienes se efectuará un asiento contable inverso al indicado en el párrafo primero del presente apartado. Esta anotación contable se realizará en base a las correspondientes relaciones de valores inutilizados.

En caso de no aprobarse la adjudicación de bienes al Estado, los recibos se cargarán de nuevo a las Oficinas de recaudación, efectuándose en el Libro Diario General de Operaciones asientos inversos a los indicados en los párrafos anteriores de la presente regla.

Cuatro. Recibos datados por insolvencia de los deudores.

Por el importe de los recibos devueltos en unión de expedientes de insolvencia, y en tanto se gestionen los mismos, se anotará en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo a la subcuenta 070.3, «Tesorería: Valores recibidos. Expedientes de insolvencia», con abono a la subcuenta 075.3, «Derechos materializados en recibos. Expedientes de insolvencia».

Simultáneamente, y por el mismo importe, se efectuará el asiento contable descrito en el párrafo 2.^o del apartado tres anterior.

Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte documental a las mismas las correspondientes facturas de data por insolvencia.

Una vez resueltos los expedientes de insolvencia y en el momento de la aplicación contable de dichas insolvencias, se efectuará un asiento inverso al primero de los indicados en el presente apartado.

Simultáneamente, y por el mismo importe, se efectuará el asiento de anulación de derechos descrito en el apartado dos de la regla 125.

En caso de no aprobarse el expediente de insolvencia, los recibos se cargarán de nuevo a las Oficinas de recaudación, efectuándose en el Libro Diario General de Operaciones asientos inversos a los indicados en los párrafos 1.^o y 2.^o de este apartado.

Cinco. Recibos datados por bajas.

En caso de expedientes de anulación de liquidaciones aprobados por órganos competentes, habrá de reclamarse a los Agentes recaudadores la devolución de los correspondientes recibos. A la recepción de éstos en la Tesorería Territorial y en base a la relación de valores anulados, se producirá un asiento contable análogo al indicado en el párrafo 1.^o del apartado dos de la presente regla.

Simultáneamente y por el mismo soporte, se efectuará el asiento de anulación de derechos descrito en el apartado dos de la regla 125.

Seis. Recibos datados por otras causas.

Las devoluciones de recibos por los Agentes Recaudadores que tengan su origen en causas distintas a las examinadas en la presente regla producirán en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 070.4, «Tesorería: Valores recibidos. Datos interinas por otras causas», con abono a la subcuenta 075.4, «Derechos materializados en recibos. Datos interinas por otras causas».

Simultáneamente, y por el mismo importe, habrá de efectuarse el asiento contable descrito en el apartado tres, párrafo 2.º, de la presente regla.

Desaparecida la causa origen del asiento contable descrito en el párrafo primero del presente apartado, habrá de efectuarse un asiento inverso al mismo y, en su caso, simultáneamente se efectuará el asiento de anulación de derechos indicado en el apartado dos de la regla 125.

En caso de no aprobarse la baja, los recibos se cargarán de nuevo a las Oficinas de recaudación, efectuándose en el Libro Diario General de Operaciones asientos inversos a los indicados en los párrafos 1.º y 2.º de este apartado.

Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte a las mismas los documentos que en cada caso se establezcan.

Regla 188. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, aquellos recibos que, de acuerdo con la normativa vigente, proceda dejar en suspenso su procedimiento de cobro, tendrán la consideración de recibos en situaciones especiales.

En el Libro Diario General de Operaciones habrá de anotarse un adeudo a la cuenta 073, «Tesorería: Recibos y certificaciones en situaciones especiales», con abono a la cuenta 077, «Derechos materializados en recibos y certificaciones en situaciones especiales», en ambos casos, con el desarrollo en subcuentas previsto en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda.

Simultáneamente, y por el mismo importe, habrá de efectuarse el asiento contable que corresponda, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda para reflejar el cese de los recibos en el estado en que se encontraban hasta producirse la especial situación.

Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte documental a las mismas los documentos que en cada caso se establezcan.

Sección 2.ª Del control de Certificaciones de Descubierito.

Regla 189. En las Delegaciones de Hacienda, el seguimiento, control y contabilización de las certificaciones de descubierito se efectuará mediante cuentas de orden, que reflejan en cada momento las distintas situaciones en que éstas pueden encontrarse.

Regla 190. Uno. En la contabilización y control de las certificaciones de descubierito se deberá distinguir entre:

- Certificaciones de descubierito pendientes de cargo.
- Certificaciones de descubierito en gestión de cobro.
- Certificaciones de descubierito de otras provincias.

Dos. Certificaciones de descubierito pendientes de cargo.

Por el importe de las certificaciones de descubierito expedidas y enviadas a la Tesorería Territorial, se producirá en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 072.0, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. Pendientes de cargo», con abono a la subcuenta 076.0, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. Pendientes de cargo».

Justificará esta operación y servirá de soporte documental a la misma el resumen contable de cargo de certificaciones a la Tesorería Territorial.

Tres. Certificaciones de descubierito en gestión de cobro.

Por el importe de las certificaciones de descubierito que la Tesorería Territorial cargue a las distintas Oficinas de recaudación, se producirá en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo a la subcuenta 072.1, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. En gestión de cobro», con abono a la subcuenta 076.1, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. En gestión de cobro».

Simultáneamente a este asiento contable y por el mismo importe, se producirá un adeudo a la subcuenta 076.0, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. Pendientes de cargo», con abono a la subcuenta 072.0, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. Pendientes de cargo».

Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte documental a las mismas los pliegos de cargo a las Oficinas de recaudación cumplimentados con el recibí del Agente recaudador.

Cuatro. Certificaciones de descubierito de otras provincias.

Las certificaciones de descubierito expedidas contra contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en la demarcación territorial de otra Tesorería habrán de remitirse a ésta para su cobro, produciéndose en el Libro Diario General de Operaciones un adeudo en la subcuenta 072.4, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. Remesas pendientes», con abono a la subcuenta 076.4, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. Remesas pendientes».

Simultáneamente y por el mismo importe se efectuara el asiento contable descrito en el párrafo 2.º del apartado 3 anterior.

Justificarán estas anotaciones contables y servirán de soporte documental a las mismas, los correspondientes expedientes cargados a otras Tesorerías.

Regla 191. Uno. En la contabilización y control de las certificaciones de descubierito datadas por los Agentes recaudadores se distinguirá entre:

- Certificaciones de descubierito datadas por ingreso.
- Certificaciones de descubierito datadas por adjudicaciones.
- Certificaciones de descubierito datadas por insolvencia de los deudores.
- Certificaciones de descubierito datadas por anulación.
- Certificaciones de descubierito datadas por otras causas.

Dos. Certificaciones de descubierito datadas por ingreso.

Por el importe de las certificaciones de descubierito cobradas por los Agentes recaudadores se producirá, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 076.1 «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. En gestión de cobro», con abono a la subcuenta 072.1, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. En gestión de cobro».

Este asiento contable se realizará de forma simultánea y por el mismo importe que los relativos a la recaudación de derechos a través de Agentes recaudadores.

Tres. Certificaciones de descubierito datadas por adjudicaciones.

Por el importe de las certificaciones de descubierito devueltas en unión de expedientes de adjudicación de bienes, y en tanto se gestionen dichos expedientes, se anotará, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 072.2, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. Expedientes de adjudicaciones», con abono a la subcuenta 076.2, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. Expedientes de adjudicaciones».

Simultáneamente, y por el mismo importe, se producirá un adeudo a la subcuenta 076.1, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. En gestión de cobro», con abono a la subcuenta 072.1, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. En gestión de cobro».

Justificarán estas anotaciones contables, y servirán de soporte documental a las mismas, las correspondientes facturas de data por adjudicaciones.

Resueltos los expedientes de adjudicación de bienes se efectuará un asiento contable inverso al indicado en el párrafo primero del presente apartado. Esta anotación se realizará en base al resumen contable emitido en la data del ingreso virtual por los conceptos a que corresponden los débitos cancelados por las adjudicaciones.

En caso de no aprobarse el expediente de adjudicación de bienes, las certificaciones de descubierito se cargarán de nuevo a las Oficinas de recaudación efectuándose, en el Libro Diario General de Operaciones, asientos inversos a los indicados en los párrafos 1.º y 2.º de esta regla.

Cuatro. Certificaciones de descubierito datadas por insolvencia de los deudores.

Por el importe de las certificaciones de descubierito devueltas en unión de expedientes de insolvencia, y en tanto se gestionen los mismos, se anotará, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 072.3, «Tesorería: Certificaciones de descubierito. Expedientes de insolvencias», con abono a la subcuenta 076.3, «Derechos materializados en certificaciones de descubierito. Expedientes de insolvencia».

Simultáneamente, y por el mismo importe, se efectuará el asiento contable descrito en el párrafo 2.º del apartado tres, anterior.

Justificarán estas anotaciones y servirán de soporte documental a las mismas, las correspondientes facturas de data por insolvencia.

Una vez resueltos los expedientes de insolvencia, y simultáneamente a la aplicación contable de dichas insolvencias, se efectuará un asiento inverso al indicado en el párrafo primero del presente apartado.

Si el expediente de insolvencia no fuera aprobado, las certificaciones de descubierito se cargarán de nuevo a las Oficinas de recaudación, efectuándose, en el Libro Diario General de Operaciones, asientos inversos a los indicados en los párrafos 1.º del presente apartado, y 2.º del apartado tres anterior.

Cinco. Certificaciones de descubierito datadas por anulación.

En el caso de anulación de certificaciones de descubierito aprobadas por órganos competentes, habrá de reclamarse a los Agentes recaudadores la devolución de las mismas. A la expedición de la orden de anulación y en base a la misma, se efectuará, en el

Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 076.6, «Derechos materializados en certificaciones de descubierto. Anulaciones pendientes», con abono a la subcuenta 072.6, «Tesorería: Certificaciones de descubierto. Anulaciones pendientes».

A la recepción en la Tesorería Territorial de las certificaciones de descubierto anuladas, se efectuará el asiento contable descrito en el apartado tres, párrafo 2.º, de la presente regla.

Simultáneamente habrá de efectuarse un asiento contable inverso al indicado en el párrafo primero del presente apartado.

Seis. Certificaciones de descubierto datadas por otras causas.

Las devoluciones de certificaciones de descubierto que tengan su origen en causas distintas a las examinadas en la presente regla producirán, en el Libro Diario General de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 072.5, «Tesorería: Certificaciones de descubierto. Datos interinas por otras causas», con abono a la subcuenta 076.5, «Derechos materializados en certificaciones de descubierto. Datos interinas por otras causas».

Simultáneamente, y por el mismo importe, habrá de efectuarse el asiento contable descrito en el apartado tres, párrafo 2.º, de la presente regla.

Desaparecida la causa origen del asiento contable descrito en el párrafo primero del presente apartado, habrá de efectuarse un asiento inverso al mismo.

Justificarán estas anotaciones contables, y servirán de soporte a las mismas, los documentos que en cada caso se establezcan.

Caso de que las certificaciones de descubierto hayan de cargarse de nuevo a las Oficinas de recaudación habrá de efectuarse el asiento indicado en el apartado tres, de la regla 190.

Regla 192. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, aquellas certificaciones de descubierto que, de acuerdo con la normativa vigente, proceda dejar en suspenso su procedimiento de cobro, tendrán la consideración de certificaciones de descubierto en situaciones especiales.

El seguimiento, control y contabilización de estas certificaciones de descubierto se efectuará de igual forma a lo establecido en la regla 188 sobre recibos en situaciones especiales.

CAPITULO XI

LAS CUENTAS DE ORDEN

Regla 193. Mediante la utilización de cuentas de orden se recogerán todas aquellas situaciones que surjan como consecuencia de:

- La detención de bienes que no forman parte del patrimonio del sujeto de la contabilidad.
- El establecimiento de límites en la realización de operaciones que puedan tener repercusión patrimonial.
- Hechos de naturaleza jurídica que no produciendo efectos económico-patrimoniales puedan, en un futuro, llegar a producirlos.
- Cualquier otro tipo de hechos o situaciones que, no implicando una modificación real o potencial del patrimonio del sujeto de la contabilidad, ayuden a completar la información sobre el mismo.

Regla 194. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, las cuentas de orden recogen la constitución, administración, gestión y cancelación de depósitos no monetarios; y la emisión, seguimiento y cancelación de determinados documentos representativos de deudas para con la Hacienda Pública.

Regla 195. Uno. La contabilización de las operaciones a que se refiere la regla anterior se efectuará con diferenciación entre:

- Valores en depósito.
- Control de recibos y certificaciones de descubierto.
- Títulos de la Deuda Pública.

Dos. Contabilidad de valores en depósitos.

Su contenido, funcionamiento y asientos contables se recogen en el capítulo 9.º del presente título.

Tres. Contabilidad de control de recibos y certificaciones de descubierto.

Su funcionamiento y asientos contables se recogen en el capítulo 10 del presente título.

Cuatro. Contabilidad de títulos de la Deuda Pública.

Los títulos enviados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para la entrega a sus propietarios por operaciones de suscripción o canje, quedarán provisionalmente depositados en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, produciendo, en el Libro Diario General de Operaciones, un cargo en la subcuenta 080.1, «Tesorería: Títulos de la Deuda Pública. Títulos en circula-

ción», con abono a la subcuenta 085.1, «Obligaciones materializadas en títulos de la Deuda Pública. Títulos en circulación».

Este asiento se efectuará a la recepción de los títulos-valores y por el importe nominal de los mismos.

A la entrega de los títulos-valores a sus propietarios se efectuará un asiento contrario al anteriormente descrito.

CAPITULO XII

LA REGULARIZACIÓN Y CIERRE DE LA CONTABILIDAD

Sección 1.ª La regularización de la contabilidad

Regla 196. Uno. Constituye la regularización de la contabilidad el conjunto de operaciones destinadas a obtener el resultado del periodo. Habrán de distinguirse las siguientes fases:

- Traspaso a resultados de los saldos de las cuentas de diferencias positivas.
- Traspaso de saldos a la cuenta de resultados del ejercicio.
- Cancelación de saldos de las cuentas de enlace, movimientos de Tesorería y acreedores por servicios de Tesorería.
- Traspaso del resultado del ejercicio a la Central contable.

Dos. Traspaso a resultados de los saldos de las cuentas de diferencias positivas.

El asiento a realizar, en el Libro Diario General de Operaciones, estará constituido por un cargo a cada una de las cuentas o subcuentas, en su caso, del grupo 7 del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a las Delegaciones de Hacienda, con abono a la cuenta 800, «Resultados corrientes del ejercicio».

Este asiento se efectuará adeudando cada cuenta o subcuenta, en su caso, por el importe del saldo acreedor que cada una de ellas presentaba. El abono se efectuará por la suma de las cantidades adeudadas.

Tres. Traspaso de saldos a la cuenta de resultados del ejercicio.

Se efectuará un adeudo o abono, en su caso, a las cuentas 840, «Modificación de derechos de ejercicios anteriores»; 821, «Del inmovilizado»; y 822, «Otros resultados extraordinarios», según la naturaleza acreedora o deudora de su saldo en 31 de diciembre. Se cargará la cuenta 800, «Resultados corrientes del ejercicio», por el importe de su saldo acreedor. Como contrapartida se abonará o adeudará, en su caso, la cuenta 890, «Resultados del ejercicio», según la naturaleza acreedora o deudora de los saldos de las cuentas citadas.

Cuatro. Cancelación de saldos de las cuentas de enlace, movimientos de Tesorería y acreedores por servicios de Tesorería.

Se adeudará o abonará, en su caso, la cuenta 102, «Central contable», con abono o adeudo, en su caso, a cada una de las subcuentas en que se dividen las cuentas:

- 514. «Organismos acreedores por servicios de Tesorería».
- 580. «Remesas de efectivo recibidas».
- 581. «Remesas de efectivo remitidas».
- 583. «Propuestas y órdenes de pago recibidas».
- 584. «Operaciones realizadas por cuenta de otras oficinas».
- 585. «Operaciones realizadas en otras oficinas por nuestra cuenta».
- 587. «Órdenes de cobro recibidas de los Centros gestores».

Estos asientos se realizarán por el importe total de los saldos que arrojen las cuentas citadas.

Cinco. Traspaso del resultado del ejercicio a la Central contable.

Producirá un adeudo o abono, en su caso, en la cuenta 890, «Resultados del ejercicio», según la naturaleza acreedora o deudora respectivamente de su saldo, con abono o adeudo, en su caso, a la cuenta 102, «Central contable».

Regla 197. Los asientos de regularización descritos se efectuarán en fin de cada ejercicio contable.

Sección 2.ª El cierre de la Contabilidad

Regla 198. El último día del ejercicio contable, y con posterioridad a cualquiera otra anotación, se realizará el cierre de la Contabilidad en el Libro Diario General de Operaciones.

Esta operación se realizará mediante un asiento en que se cargarán cada una de las cuentas con saldo acreedor, con abono a cada una de las cuentas con saldo deudor, por importe de sus respectivos saldos.

TITULO IV

Estados a rendir e informes a enviar por las Delegaciones de Hacienda

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Regla 199. Las Delegaciones de Hacienda rendirán al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, los estados y anexos que se indican en el capítulo 2.º del presente título, en unión de sus justificantes.

Los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas constituirán una unidad indivisible y se remitirán mensualmente, dentro de los veinte días siguientes al fin de mes a que se refieran, en duplicado ejemplar, quedando en poder de la Intervención General de la Administración del Estado uno de estos ejemplares a efectos contables y estadísticos.

Existirá un tercer ejemplar que quedará en poder de la Intervención Territorial.

Regla 200. Además de los estados y anexos a rendir al Tribunal de Cuentas, las Delegaciones de Hacienda están obligadas a rendir a la Intervención General de la Administración del Estado, la información contable que por la misma se solicite.

Regla 201. De acuerdo con lo dispuesto en la regla 15, de los estados e informes a rendir por las Delegaciones de Hacienda a la Intervención General de Administración del Estado, para su envío al Tribunal de Cuentas, será cuentadante el Delegado de Hacienda.

En todos los estados deberá figurar diligencia del Jefe de Contabilidad acreditativa de que los datos contenidos en dichos estados concuerdan con los figurados en los Libros y documentos justificativos de los mismos. El Interventor territorial, como Jefe de la Oficina contable, prestará su conformidad.

Regla 202. La rendición de los estados y anexos al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, se acreditará mediante la siguiente diligencia, que aparecerá como el primero de dichos estados:

«Don, Delegado de Hacienda de, rindo al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, los estados y anexos, correspondientes al mes de de 19....., así como sus justificantes, que a continuación se relacionan.

En a de de
Firma»

En esta diligencia deberá figurar la fecha real en que se da curso.

CAPITULO II

ESTADOS A RENDIR AL TRIBUNAL DE CUENTAS A TRAVÉS DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Regla 203. Los estados que las Delegaciones de Hacienda deban rendir al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado se formarán y clasificarán por períodos mensuales, conteniendo las cifras acumuladas de las operaciones realizadas hasta fin de mes a que se refieran.

Regla 204. Los estados a los que hace mención la regla anterior son los siguientes:

- Balance de situación.
- Cuenta de resultados.
- Estado de ejecución del presupuesto de ingresos corriente.
- Estado de ejecución del presupuesto de ingresos cerrados.
- Estado de ejecución del presupuesto de gastos corriente.
- Estado de ejecución del presupuesto de gastos cerrados.
- Estado de ejecución del presupuesto de gastos. Anticipos de Tesorería (artículo 65 de la Ley General Presupuestaria).
- Estado de situación de recursos, locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública.

Regla 205. Balance de situación.

Es el estado por el que se presenta la situación de aquella parte del Patrimonio del Estado cuya gestión contable corresponde a la Delegación de Hacienda que lo rinde, distinguiéndose con claridad, por una parte, los activos, relacionados según su grado de conver-

sión a liquidez, y por otra, los pasivos, atendiendo a su grado de exigibilidad.

Su formato será el establecido en el anexo II de esta Instrucción.

Regla 206. Cuentas de Resultados.

Las cuentas de Resultados que habrán de rendir las Delegaciones de Hacienda son las siguientes:

- Resultados corrientes del ejercicio.
- Resultados extraordinarios.
- Modificación de derechos de ejercicios anteriores.
- Resultados del ejercicio.

Cada una de estas cuentas reflejará adecuadamente las fuentes de procedencia de los resultados del período a que se refiera.

La remisión de las mismas será obligatoria, aun cuando no hayan tenido movimiento, debiendo constar en este caso dicha circunstancia.

El formato de estas cuentas será el establecido en el anexo II de esta Instrucción.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

163

ORDEN de 30 de diciembre de 1986 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 13 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20) permitió regular la situación de aquellos alumnos que por diversas circunstancias hubieran finalizado la Educación General Básica con el aprovechamiento suficiente para ser incluidos en la propuesta del título de Graduado Escolar salvando el requisito de la edad reglamentaria para su obtención.

Parece conveniente que en lo sucesivo dicho requisito de edad pudiera ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, adecuadamente apreciadas, y con resultados escolares satisfactorios, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Los alumnos que en el año académico 1985/1986 hayan cursado y superado el octavo curso de Educación General Básica con un año de adelanto podrán ser propuestos por el Director del Centro correspondiente para la expedición del título de Graduado Escolar.

2. Los Institutos de Bachillerato procederán a formalizar la matrícula de los alumnos comprendidos en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Segundo.-Aquellos alumnos que, por circunstancias diversas, estén cursando la Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar de la Dirección General de Centros Escolares la regularización de su situación académica, la cual, en función de los datos académicos y personales de los alumnos, resolverá lo que resulte procedente.

Tercero.-La Dirección General de Centros Escolares velará por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Cuarto.-Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Centros Escolares para desarrollar el contenido de esta Orden.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de diciembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.